

EXPEDIENTE: JDC/019/2019.
ACTOR: IGNACIO JOSAFFAT SANCHEZ CORDERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS: los autos del expediente JDC/019/2019, el cual fue integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ignacio Josaffat Sánchez Cordero, por su propio y personal derecho, mediante el cual impugna la designación del Leonel Eustaquio Medina Mendoza y Amelia Betancourt Perera, como Presidente y Secretaria del Comité Directivo Municipal de Puerto Morelos del Partido Revolucionario Institucional, así como diversas omisiones atribuidas al Comité Directivo Estatal del referido partido político, relacionados con el proceso interno de elección de los cargos de Presidente y Secretario. - En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal correspondiente; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; respecto al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta autoridad mediante auto de requerimiento de fecha veintidós de mayo, solicitó al actor señalara domicilio para dichos efectos en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, apercibiéndolo que de no dar debido cumplimiento a lo solicitado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se fijarían para tales efectos los estrados de este Tribunal, apercibimiento que se hace efectivo toda vez que el actor fue omiso en atender el referido requerimiento. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Ignacio Josaffat Sánchez Cordero, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios. -----
Ahora bien, de conformidad con el informe circunstanciado recibido por esta autoridad en fecha veinticuatro de mayo del año en curso emitido por el C. Manuel Cipriano Díaz Carvajal, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, se hizo constar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo constar que no se presentó escrito alguno de tercero interesado. -----



En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ignacio Josaffat Sánchez Cordero, por medio del cual impugna la designación de Leonel Eustaquio Medina Mendoza y Amelia Betancourt Perera, como Presidente y Secretaria del Comité Directivo Municipal de Puerto Morelos del Partido Revolucionario Institucional, así como diversas omisiones atribuidas al Comité Directivo Estatal del referido partido político, relacionados con el proceso interno de elección de los cargos de Presidente y Secretario. -----

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación. -----

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas del actor las siguientes: -----

- I. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la credencia para votar del que impugna. ----
- II. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de los curriculums vitae de los C.C Manuel Cipriano Díaz Carvajal y Judith Rodríguez Villanueva. -----
- III. **TECNICA.-** Consistente en las impresiones fotográficas de la plataforma de transparencia de la Administración Publica de Puerto Morelos. -----
- IV. **TECNICA.-** Consistente en diversas impresiones fotográficas. -----
- V. **PRESUNCIONAL Y HUMANA.-** En todo cuanto de hecho y derecho me favorezcan y que se relacionan con los hechos de la presente demanda. -----
- VI. **ISTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante esta autoridad en los que anexan los siguientes documentos: 1. Escrito de presentación de Informe circunstanciado; 2. Informe Circunstanciado con sus anexos; 3.- Cedula de notificación y de fijación del Plazo para terceros interesados; 4.- Cedula de Razón de retiro; 5.- Escritura numero ciento sesenta y seis mil ochenta y tres; 6.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional; 7. Oficio de fecha 22 de mayo de 2019; 8. Oficio presidencia/PRIQROO/0014/2019. -----

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Claudia Carrillo Gasca ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste. -----